

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta (30) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2016.00231.00

DEMANDANTE: Rosa del Cristo Salgado Montes

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag-
Municipio de Sincelejo

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por Rosa del Cristo Salgado Montes contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag- Municipio de Sincelejo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. Por su parte el artículo 162 ibídem establece que toda demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. A su turno, el artículo 163 dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. (...)

Pues bien, la demandante promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag-, municipio de Sincelejo, persiguiendo la nulidad del acto ficto o presunto resultante de la no respuesta a la petición de reliquidación pensional de fecha 13 de agosto de 2015. El defecto consiste

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

en que no se atacó en nulidad parcial la resolución No. 0170 de fecha 15 de abril de 2015, “por la cual se reconoce y se ordena el pago de una pensión de jubilación por aportes”, acto que también debe ser enjuiciado dentro del plenario, ya que constituye el acto principal que reconoce el derecho pensional, siendo el reajuste el derecho consecuencial, en ese sentido tanto la resolución No. 0170 de fecha 15 de abril de 2015, proferida por el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como el acto ficto o presunto conforman un todo inescindible de manera que no se pueden separar el uno del otro. Aspecto que deberá ser corregido por la parte demandante so pena de rechazo.

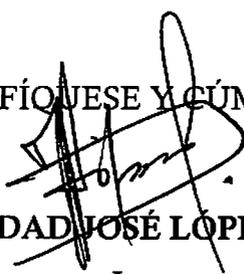
Finalmente, el artículo 162 de la Ley 1437/11, en su numeral 7°, establece que toda demanda presentada ante esta jurisdicción deberá contener: “El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”. Requisito que no fue cumplido en el presente asunto, toda vez que a folio 9 del expediente se observa que en el acápite de notificaciones se indicó la misma dirección para la mandante y la apoderada, aspecto que deberá ser corregido, dado que la norma exige la individualización y distinción entre una y otra y no de manera conjunta como lo propone la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez